

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 523/1963, de 14 de marzo, por el que se dictan normas relativas a la aplicación del Arbitrio sobre el Valor de la Pesca.*

Por Decretos de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho fueron aprobadas las tarifas por servicios indirectos en los puertos, y entre ellas, la Tarifa Cuarta (Arbitrio sobre el Valor de la Pesca), que grava el pescado fresco vendido en lonja o desembarcado en muelles y rampas del puerto o en playas y desembarcaderos pertenecientes a concesiones particulares, y al pescado desembarcado que ha sido sometido a un principio de preparación industrial. Es de señalar que el abono de este arbitrio exime prácticamente de las restantes tarifas por servicios directos o indirectos (uso general del puerto, atraques, muellaje sobre la pesca y sobre avituallamientos, pertrechos, efectos, etc.).

No se ha considerado en estos Decretos el caso de la pesca que, sin tocar tierra, es transbordada en un puerto con destino a otro nacional o extranjero. Es cierto que este tipo de operación se había reglamentado anteriormente por Orden ministerial de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), pero su escasa frecuencia en aquellas fechas fué, sin duda, la causa de que no se recogiese en los citados Decretos.

Pero en la actualidad es frecuente el transbordo de la pesca, congelada o no, realizado por barcos que utilizan el puerto como base de sus actividades pesqueras y que, por tener esta consideración, no están sujetos al pago de ninguna tarifa portuaria, y parece preciso reglamentar la aplicación de la Tarifa Cuarta para este transbordo, en forma análoga a como se recogió en la citada Orden de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Es necesario, asimismo, aclarar las condiciones de aplicación cuando la pesca sea transportada a puerto y desembarcada por buques distintos de los que hicieron las capturas, en consonancia con las recientes disposiciones de los Ministerios de Hacienda y Comercio, que establecen para los desembarcos de la pesca española, que haya sido depositada transitoriamente en puertos extranjeros, condiciones arancelarias análogas a las de la pesca traída directamente a puerto por las embarcaciones que hicieron las capturas.

Esta interpretación del alcance de la Tarifa debe cubrir los diversos supuestos que la realidad ha demostrado se producen, cada vez con más frecuencia, en los puertos españoles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Tarifa Cuarta por Servicios Indirectos en los Puertos (Arbitrio sobre el Valor de la Pesca), aprobada por Decreto de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y, posteriormente, por los de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, no es de aplicación a la pesca capturada por barcos españoles o adquirida en mercados extranjeros y transportada a puertos españoles en buques mercantes como mercancía de importación incluida en el sobordo con tal carácter. Por el contrario, lo será de aplicación la Tarifa Tercera de Servicios Indirectos (Muellajes), considerándola incluida en la partida número seis del nomenclátor anejo a la Tarifa.

Artículo segundo.—La pesca que, sin tocar tierra, sea transbordada en puerto, y que no esté incluida en el artículo anterior, abonará en el puerto de transbordo el cincuenta por ciento

del tipo impositivo de la Tarifa Cuarta (Arbitrio sobre el Valor de la Pesca); si posteriormente fuera desembarcada en otro puerto se descontará en éste del importe del Arbitrio sobre el Valor de la Pesca la cantidad ya abonada en el puerto donde se hubiera efectuado el transbordo.

Cuando el transbordo no represente simultáneamente la venta de la pesca, o cuando no sea posible determinar el valor real de la venta, el precio tipo, a efectos de liquidación del arbitrio, se establecerá en la forma prevista en la condición de aplicación tercera de la propia Tarifa Cuarta.

Artículo tercero.—Toda la pesca no incluida en los artículos anteriores, cualquiera que sea el tipo de barco que la transporte, está sujeta, con carácter general, al Arbitrio sobre el Valor de la Pesca (Tarifa Cuarta de Servicios Indirectos) y sus reglas de aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 21 de marzo de 1963 por la que se dejan en libertad de precio las clases de carnes de ganado vacuno que se indican.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio de 28 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo) autorizó la libertad de comercio, circulación y precio del ganado de abasto de todas las especies, así como de sus carnes, con excepción de las denominadas de segunda y tercera sin hueso, de vacuno, que quedaban sometidas a precio máximo de tasa.

La excepción antes indicada, que se mantuvo con plena eficacia durante algún tiempo, ha dado lugar, sin embargo, a una desproporción en la oferta de las carnes libres con relación a las de precio tasado, que obligó, en su día, a reconsiderar la cuestión para que permaneciera la observancia de lo dispuesto. Mas la evolución de la economía nacional española está dando lugar a la desaparición de las circunstancias que aconsejaron la discriminación establecida para las carnes de ganado vacuno, por lo que es procedente suspender tal limitación, de conformidad, por otra parte, con la actual política económica y con las propuestas que han sido elevadas a esta Presidencia por los Organismos encargados del cumplimiento de dichas medidas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, dispone:

Artículo 1.º Quedan en libertad de precio las carnes de ganado vacuno clasificadas como de segunda y tercera, sin hueso.

Art. 2.º La Comisaría General de Abastecimientos dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone.

Art. 3.º Queda derogado el párrafo tercero del apartado tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio de 28 de marzo de 1962.

Art. 4.º La presente Orden empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II, para su conocimiento y cumplimiento en la esfera de sus respectivas competencias.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 21 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e Ilustrísimos señores Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Fiscal superior de Tasas.